



Ubicación 4754 – 23
Condenado ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTINEZ
C.C # 72023224

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 134 del VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 4754
Condenado ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTINEZ
C.C # 72023224

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Carcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C.

Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, homicidio agravado (Ley 906 de 2004)

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 134

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Depo
1/14/24

Bogotá, D. C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Conforme la solicitud del sentenciado del sentenciado ANUAR ENRIQUE GOEZ NARTINEZ, se procede al estudio de la libertad condicional,

ANTECEDENTES

El señor ANUAR ENRIQUE GOEZ NARTINEZ, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, mediante sentencia adiada el veinte (20) de octubre del año dos mil seis (2006), a la pena principal de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) MESES DE PRISIÓN, y multa de 5000 SMLMV, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el periodo de 18 años, como autor penalmente responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Mediante proveído con fecha 31 de julio de 2007, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, confirma en su integridad la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal), caso parcialmente y de manera oficiosa el fallo en lo que se respecta a la pena principal fijando la misma en **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**.

En auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2010, el homólogo de Valledupar niega la rebaja de pena al condenado de la referencia, contemplada en la ley 975 de 2005.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia **ANUAR ENRIQUE GOEZ NARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2003 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Previo a entrar a analizar si el condenado en el presente caso, cumple o no con los requisitos de la libertad condicional, se ha de precisar que debe tenerse en cuenta el principio Constitucional de favorabilidad, según el cual debe aplicarse la norma más favorable, dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado. Lo anterior atendiendo las modificaciones que sufrió la Ley 733 de 2002 y 599 de 2000, con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 y con la ley 1709 de 2014.

Sin embargo, con respecto a la norma sustancial, se indicó que la aplicación del principio y derecho fundamental de la favorabilidad, no presenta ningún obstáculo, ya que los procedimientos por sí mismos no resultan más o menos benignos, pues son reglas claras para el respeto de los derechos de las partes, las cuales a su vez están regidas por el Juez, quienes es el garante de los mismos, pero el funcionario judicial, sin importar el trámite que deba aplicar, está obligado a realizar el juicio de favorabilidad y amparar la norma más benéfica que convenga. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Siendo importante dejar claro que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, van mancomunados conformando en materia de libertad condicional la figura jurídica completa, ley que NO es más favorable para el presente caso teniendo de presente su condición restrictiva, toda vez que frente al delito de secuestro extorsivo existe expresa prohibición para su otorgamiento, y desde ya se visualiza su improcedencia, contrario a lo que ocurre con en cambio legislativo que se produjo con la Ley 890 de 2005 y la Ley 906 de 2005, con su entrada en vigencia deroga tácitamente dicha limitación, junto con las modificaciones que ha sufrido, entre ellas, la reciente Ley 1709 de 2014, abren una amplia opción para causas como la que hoy nos ocupa, conforme lo desarrollo ampliamente la Corte Constitucional, en su reciente sentencia T-019/17, Exp. T-5.726.725, Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“6.5.5. Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión

Cárcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C.

Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, homicidio agravado (Ley 906 de 2004)

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 134

se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra."

En consecuencia, en aplicación al principio Constitucional, se analizará el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 200, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **CUATROCIENTOS (400) MESES**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **DOSCIENTOS CUATENTA (240) MESES**.

En el presente caso, se tiene que el señor ANUAR ENRIQUE GOEZ NARTINEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de septiembre de 2003 a la fecha, lo que indica que a la fecha tiene un total de descuento de pena de **245 meses y 10 días**, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J4 EPMS de Valledupar	17/feb/2011	32.5 días
2.	J4 EPMS de Valledupar	09/ago/2011	315.3 días (10 meses y 15.3 días)
3.	J4 EPMS de Valledupar	17/ago/2011	31 días
4.	J4 EPMS de Valledupar	20/sep/2013	118.5 días (3 meses y 28.5 días)
5.	J4 EPMS de Valledupar	23/dic/2013	56 días (1 mes y 26 días)
6.	J4 EPMS de Valledupar	16/ene/2015	46.5 días (1 mes y 16.5 días)
7.	J4 EPMS de Valledupar	16/jun/2015	30 días
8.	J4 EPMS de Valledupar	02/mar/2016	60 días (2 meses)
9.	J4 EPMS de Valledupar	27/abr/2016	38 días (1 mes y 8 días)
10.	J4 EPMS de Valledupar	16/jun/2016	61 días ((2 meses y 1 días)
11.	J4 EPMS de Valledupar	13/jul/2016	30 días
12.	J4 EPMS de Valledupar	14/oct/2016	35 días (1 mes y 5 días)
13.	J4 EPMS de Valledupar	16/mar/2017	36 (1 mes y 6 días)
14.	J4 EPMS de Valledupar	24/abr/2017	39 días (1 mes y 9 días)
15.	J4 EPMS de Valledupar	21/jul/2017	34 días (1 mes y 4 días)
16.	J4 EPMS de Valledupar	05/feb/2018	36 días (1 mes y 6 días)
17.	J4 EPMS de Valledupar	29/jun/2018	29 días
18.	J4 EPMS de Valledupar	31/ago/2018	29 días
19.	J4 EPMS de Valledupar	30/nov/2018	26 días
20.	J4 EPMS de Valledupar	21/may/2019	61 días (2 meses y 1 día)
21.	J4 EPMS de Valledupar	24/oct/2019	74 días (2 meses y 14 días)
22.	J4 EPMS de Valledupar	14/jun/2021	37 días (1 mes y 7 días)
23.	J4 EPMS de Barranquilla	11/jul/2022	41.5 días (1 mes y 11.5 días)
24.	J4 EPMS de Barranquilla	26/sep/2022	37.5 días (1 mes y 7.5 días)

Cárcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C.

Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, homicidio agravado (Ley 906 de 2004)

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 134

	TOTAL	44 meses y 13.8 días
--	--------------	-----------------------------

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) MESES Y VEINTITRES PUNTO OCHO (23.8) DÍAS**, es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ha purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Igualmente, obra dentro del diligenciamiento, concepto favorable expedido por el centro carcelario No. 0040 el 11 de enero de 2024, cartilla biográfica y certificado de conducta que da cuenta del comportamiento del penado en el centro carcelario; aclarando que en algunos periodos registro calificación de conducta como "Mala- Regular" y además registra varias sanciones disciplinarias.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento dentro de la pena impuesta en desfavor de **ANUAR ENRIQUE GOEZ NARTINEZ** lo fueron por los delitos de **Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal y homicidio agravado** y en la sentencia, la instancia falladora realizó una valoración frente a la gravedad de la conducta, refiriéndose a el grave actuar delictivo al orquestar una banda criminal que secuestró, extorsionó y causó la muerte de su víctima a pesar de haber recibido contraprestación económica, la cual fue producida de forma violenta.

Como se ve se hizo énfasis en la gravedad de la conducta constituida por dos (3) tipos penales, atentando directamente contra la vida y seguridad pública, e indirectamente a otros delitos que repercuten este tipo de actividades, sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, por lo que debe ser el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal

ii)Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Visto lo anterior, se procede a verificar los demás presupuestos de la norma. Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que **ANUAR ENRIQUE GOEZ NARTINEZ** durante la mayor parte del tiempo ha observado buen comportamiento carcelario, sin embargo, se observa que registra 4 sanciones disciplinarias (Res 989 del 9 de mayo de 2011; res 2413 del 8 de noviembre de 2011; Res 2042 del 2 de octubre de 2013 y Res 01677-22 del 15 de septiembre de 2022) consistentes en suspensiones de visitas y que dentro de los periodos 13 de junio de 2009 hasta el 12 de diciembre de 2009, 13 de junio de 2010 hasta 12 de diciembre de 2010, 13 de marzo de 2011 hasta 12 de marzo de 2012, 13 de septiembre de 2013 hasta 11 de junio de 2014, su comportamiento fue calificado en el grado de "malo y regular", de lo que puede inferirse que no ha observado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha estado en el penal por cuenta de este proceso.

Bajo los anteriores planteamientos, confrontados los aspectos favorables, tales como que las autoridades penitenciarias hubieren conceptualizado de manera favorable sobre la libertad condicional del sentenciado y su buen comportamiento carcelario dentro del tiempo que ha estado por este proceso excepto los lapsos antes enunciados, su comportamiento fue calificado en el grado de "malo y regular", con los aspectos desfavorables, a saber, la valoración

Cárcel: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C.

Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, homicidio agravado (Ley 906 de 2004)

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 134

de la gravedad de la conducta realizada por el fallador y las diversas sanciones disciplinarias registradas en su contra y no haber observado buen comportamiento durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Asimismo, con relación a la acreditación de la reparación de la víctima, no se cuentan con elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de este requisito, por cuanto se desconoce si la misma fue indemnizada a la fecha, por tal motivo, en vista de que ello es un requisito necesario para el reconocimiento del derecho en favor del penado.

Lo anterior, permite concluir que no se satisface la totalidad de los requisitos previstos en el art. 64 del C.P., para hacerse merecedor del subrogado penal, razones por las que se **NEGARÁ** a **ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTINEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

I oficial a la instancia falladora informando si en contra del penado se promovió incidente de reparación integral respecto a la reparación de las víctimas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTINEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expuesto en precedencia.

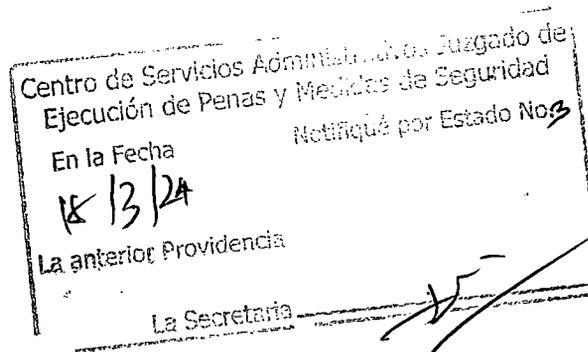
SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTINEZ, como tiempo físico y redimido una totalidad de pena de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) MESES Y VEITITRES PUNTO OCHO (23.8) DÍAS**.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **ENVIAR** copia de la presente providencia al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C.

En contra de lo dispuesto proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22-Feb-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9754

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 137

FECHA DE ACTUACION: 10-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anuar Gortz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 12.023/224

TD: 112104

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



De: Alvaro Andres Rodriguez <alan_ro67@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 1:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION DEL SEÑOR ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTÍNEZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 134 DE FECHA 21 FEBRERO DE 2024

Bogotá D.C. Febrero 29 de 2024

Señores:

JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.

Dra. NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN COB SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 134 DE FECHA 21 FEBRERO DE 2024

Condenado: ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTÍNEZ C.C. 72023224

Radicado: 08001310700120050004500

Respetada doctora yo ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTÍNEZ actualmente recluso en la cárcel COBOG PICOTA y actuando en nombre y causa propia acudo respetuosa y humildemente a su honorable despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISION TOMADA Y A SU VEZ NOTIFICADA EL DIA 21 DEL MES Y ANUALIDAD EN CURSO basado en los siguientes

H E C H O S

- 1_. Que he sido condenado a la pena principal de 400 meses
- 2_ Que cumpla con todos los requisitos para acceder a este beneficio aquí deprecado
- 3_. Que por más de 20 años privado de la libertad mi comportamiento en general ha sido excelente
- 4_ Que las transgresiones a la disciplina por las cuales fui castigado con suspensiones de visita, con tiempo descontado y demás ya han sido subsanados con los mismos correctivos señalados, como quiera que se tome ya la consecuencia fue asumida Por demás en el ordenamiento jurídico dice que después de 5 años de haber sucedido los hechos con castigo o no las mismas prescriben
- 5_. Que la ley es clara, no es selectiva ni excluyente por lo tanto no se me puede cobrar el error doblemente estaría siendo condenado nuevamente Si bien es cierto que nuestro país es un estado de derecho, la ley es para todos o sea es la misma y fui condenado a 400 meses de prisión intramuros y por más de 20 años he cumplido casi que a cabalidad con mi responsabilidad que es la pena impuesta tan es así que en descuento por trabajo y estudio llevo casi 50 meses reconocidos por su señoría lo que refleja mi responsabilidad con mi tratamiento penitenciario y mi resocialización .
- 6_. Que solicito nuevamente a su señoría se me declare persona INSOLVENTE ECONÓMICAMENTE ya que no percibo ninguna clase de renta no poseo bienes

muebles,ni inmuebles,ni automotores que en más de 20 años privado de la libertad no he recibido ninguna contraprestación económica alguna

Es por todo esto su señoría que de nuevo le ruego estudiar y conceder LIBERTAD CONDICIONAL ART 64 C.P. ya que cumplo a cabalidad con todos los presupuestos objetivos y subjetivos para acceder a tan anhelado beneficio aquí deprecado

En espera de pronta y favorable respuesta me suscribo no sin antes agradecer de antemano su amable atención y desear que Dios le bendiga en tan encomiable labor

De usted señora juez con respeto, admiración y acatamiento

Cordialmente

ANUAR ENRIQUE GOEZ MARTÍNEZ
COBOG PICOTA PATIO 6 PASILLO 5 ESTRUCTURA 1